

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
JCA/II/00527/2023.

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**  
Director General de Seguridad Pública  
y Vialidad de Tepic, Nayarit; y

: \*\*\*\*\* , Agente Vial.

### **Sentencia Definitiva**

**Tepic, Nayarit; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00527/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por : \*\*\*\*\* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

### **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de la emisión de boleta de infracción con número de folio : \*\*\*\*\* , de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintitrés; señalando como autoridades demandas al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit; a : \*\*\*\*\* , Agente Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit.

**2. Admisión de la demanda.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se tuvo por recibido el Juicio Contencioso

---

<sup>1</sup> A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Administrativo JCA/II/00527/2023 y una vez analizado, se admitió la demanda presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el escrito inicial de demanda; se concedió la suspensión del acto impugnado. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes; y finalmente, se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**3. Emplazamiento.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficios se emplazó a las autoridades demandadas; hecho que se hace constar en la foja 17 del expediente en que se actúa.

**4. Cumplimiento a la suspensión otorgada.** El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio DGSPyV/CJ/: \*\*\*\*\*/2023, mediante el cual se remitió la placa de circulación retenida como garantía, ello a efecto de dar cumplimiento a la suspensión concedida. Misma que fue entregada de manera personal a la parte actora, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés; hecho que se acredita en la constancia que obra en la foja 23 del expediente en que se actúa.

**5. Contestación de la demanda.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas, presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio DGSPyV/CJ/: \*\*\*\*\*/2023, mediante el cual dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se tuvo por recibido el oficio de contestación de demandada; asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas por las autoridades demandadas; en ese mismo acuerdo se ordenó correr traslado del oficio de contestación de demanda a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del mismo para que estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia. En ese mismo acto se difirió la fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

**6. Desahogo de audiencia.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se declaró precluido el derecho de formular alegatos. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23<sup>3</sup>, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>4</sup>, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit;

<sup>2</sup> Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>3</sup> "Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo."

<sup>4</sup> A quien se referirá en adelante como "ley de Justicia".

así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023<sup>5</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>6</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento.** De conformidad con los artículos 148<sup>7</sup> y 230, fracción I<sup>8</sup> de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes en el presente juicio.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas en su oficio de contestación de demanda<sup>9</sup>, en la primera de ellas, alegan la improcedencia del juicio aludiendo a la fracción IX del artículo 224 de la Ley de Justicia, en correlación

<sup>5</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

<sup>6</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>7</sup> “**Artículo 184.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

<sup>8</sup> “**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

<sup>9</sup> Visible a fojas 25 a 28 del expediente en que se actúa.

con el artículo 109, fracción II del mismo ordenamiento legal, al señalar que el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, no dictó, ordenó, ejecutó ni trató de ejecutar el acto administrativo impugnado por el promovente; causal que a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no se actualiza, esto es así, toda vez que el carácter de autoridad demandada que le reviste al Director General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, obedece a la representatividad que ostenta como titular de la dependencia municipal en los términos del artículo 12<sup>10</sup> del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, quien además tiene entre sus atribuciones de conformidad con el artículo 13, fracción III del mencionado reglamento, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en los reglamentos de su competencia, así como todas las disposiciones normativas que de ellas emanen, es decir, ordenar la elaboración de las boletas de infracción, cuando los agentes de tránsito adscritos a su Dirección adviertan el incumplimiento a alguna disposición del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Con respecto a la segunda causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento, aduce la autoridad demandada que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, fracciones IV y VII<sup>11</sup> de la Ley de Justicia, y consecuentemente la fracción II del artículo 225<sup>12</sup> de la referida ley, en virtud de que consideran que *“el levantamiento de una boleta de infracción hecha como acto unilateral sujeto a convalidación por un juez calificador, no es un acto definitivo, puesto que, el particular tiene expedito su derecho de audiencia y defensa ante el juez calificador, o incluso, tiene a su disposición un recurso de inconformidad que debe ser seguido ante la misma Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, y que tal como se aprecia con la misma boleta agregada por el demandante, no fueron agotados”*, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro : \*\*\*\*\* y rubro **BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO**

<sup>10</sup> **Artículo 12.** Corresponde a la Personas Titular de la Dirección General, la representación de la misma, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como delegar facultades a las unidades administrativas para que las ejerzan, sin perjuicio de que pueda asumir el ejercicio de tales facultades, en forma directa cuando lo juzgue conveniente.”

<sup>11</sup> **Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor; ...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados; ...”

<sup>12</sup> **Artículo 225.-** Procede el sobreseimiento del juicio: ...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ...”

**DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]<sup>13</sup>**

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina que no se actualizan las causales de improcedencia aludidas, en razón que contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, no es necesario agotar el Recurso de Inconformidad ante la autoridad que emitió el acto, toda vez que como lo estipula el artículo 82<sup>14</sup> del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, es elección del particular interponer el Recurso de Inconformidad o el Juicio Contencioso Administrativo, al proceder ambos indistintamente en contra de los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales.

Asimismo, en cuanto a la definitividad del acto, para este caso en concreto, no es un impedimento para la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, pues la legislación de la materia, es decir, el Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, no realiza dicha distinción, y establece en su artículo 82, que los actos y resoluciones administrativas de las autoridades viales pueden ser impugnados mediante Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, entendiéndose que se refiera a cualquier acto o resolución de autoridades viales, en este sentido, al ser la boleta de infracción<sup>15</sup> un documento que elabora el policía vial, cuando una persona trasgrede alguna disposición del mencionado reglamento y tomando en cuenta que los policías viales, son servidores públicos municipales considerados autoridades en materia de tránsito y vialidad de conformidad con el artículo 4, fracción V<sup>16</sup> del

<sup>13</sup> "BOLETA DE INFRACCIÓN A LA LEY DE VIALIDAD Y TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL NO SER UN ACTO DEFINITIVO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA [ABANDONO PARCIAL DE LA TESIS XVII.2o.P.A.5 A (10a.)]."

Una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a abandonar parcialmente el criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.5 A (10a.), al considerar ahora que la boleta de infracción no es un acto definitivo, sino una notificación mediante la cual se hace saber al particular la infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua que cometió, según el oficial de tránsito, así como las posibles sanciones aplicables, con la finalidad de que acuda ante el oficial calificador, quien resolverá en definitiva, de conformidad con los artículos 92 y 99, párrafo primero, de dicho ordenamiento; de ahí que es la determinación de este último, en cuanto a la sanción a imponer, la que puede causarle perjuicio, no así la notificación de la infracción por parte del oficial de tránsito, materializada en la boleta correspondiente. Por tanto, es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra ésta, en términos del artículo 61, fracción XX, de la ley de la materia."

<sup>14</sup> "Artículo 82.- Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades de vialidad, procede indistintamente a elección del particular, el recurso de inconformidad o el juicio contencioso administrativo, en los términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit."

<sup>15</sup> "Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por: ...

III. Boleta de infracción: Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento; ..."

<sup>16</sup> "Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;

Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, se concluye que la boleta de infracción es un acto emitido por una autoridad vial, y por consiguiente y de conformidad con el multicitado artículo 82, susceptible de ser impugnado a través del Recurso de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es aplicable a este caso en particular la tesis invocada por las autoridades demandadas.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas; toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224<sup>17</sup> y 225<sup>18</sup> de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**Tercero. Estudio de Fondo.** En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determinó que no actualizaron causales de improcedencia para sobreseer el presente juicio, y una vez precisado en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el

---

IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y

V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura.”

<sup>17</sup> “**Artículo 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra los actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un proceso jurisdiccional distinto, siempre que exista sentencia ejecutoriada que decida el fondo del asunto;

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

<sup>18</sup> **Artículo 225.**- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnados sólo afecten sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor, y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.”

accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III<sup>19</sup> de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro digital:** 164618  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Novena Época**  
**Materia(s):** Común  
**Tesis:** 2a./J. 58/2010  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

<sup>19</sup> "Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...."

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Ahora bien, la parte actora en su escrito de demanda hace valer tres conceptos de impugnación<sup>20</sup>, en los cuales sustancialmente señala lo siguiente:

- La indebida motivación y fundamentación en la emisión del acto impugnado, señalando que, la boleta de infracción no reúne las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en la misma no se precisaron circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La falta de motivación; en la emisión del acto impugnado, señalando que, la boleta de infracción no reúne las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en la misma no se precisaron circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el acto impugnado carece de validez, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

La parte actora anexó como elemento de convicción la boleta impugnada, misma que obra en original, visible a foja 7 del expediente en que se actúa, y a la cual esta Sala le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 157, fracción II, 175, 177 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Por su parte, las autoridades demandadas, en el oficio de contestación de demanda, precisaron que, según la versión del agente de policía vial el día diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, aproximadamente a las diecinueve horas con cuarenta minutos, realizaba su recorrido de vigilancia

<sup>20</sup> Visible a fojas 2 a 5 del expediente que se actúa.

en prevención al delito, por la intersección de las calles avenida : \*\*\*\*\* , en la zona centro de esta ciudad, cuando observó que el conductor del vehículo cuyas características quedaron descritas en la boleta de infracción impugnada, utilizaba su teléfono celular mientras conducía, por lo que le indicó que detuviera la marcha del vehículo, se identificó y le pidió documentos, asimismo le hizo saber que había infringido el artículo 23, fracción XI del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como lo dispuesto en el artículo 16 del ordenamiento previamente citado, al portar su licencia de conducir cuya vigencia estaba expirada, por lo que procedió a elaborar y entregarle la boleta de infracción, para que hiciera los trámites correspondientes; retirándose del lugar el agente vial a continuar con sus labores.

Al respecto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se pronuncia respecto al primer y segundo concepto de impugnación precisados por la parte actora en su escrito de demanda; en los cuales aduce la falta de fundamentación y motivación para emitir y levantar la boleta de infracción por parte de la autoridad demandada; violando con ello en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en efecto, y como bien lo señala la parte actora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, en este sentido y para el caso en concreto, los agentes de policía vial, cuando se percaten de que un conductor cometa una infracción, al transgredir alguna disposición del reglamento que traiga como consecuencia una sanción, tienen la obligación de fundar y motivar los actos que en el ejercicio de sus funciones emitan, como se prevé en el artículo 63 del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, al establecer textualmente lo siguiente:

*“Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán*

*constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

***I. Fundamento Legal;***

***II. Motivación;***

*III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;*

*IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*

*V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;*

*VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;*

*VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;*

*VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,*

*IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción”.*

Sin embargo, y a pesar que la boleta de infracción goza de la presunción de legalidad prevista en el artículo 153 de la Ley de Justicia<sup>21</sup> y que reúne parcialmente los requisitos establecidos en el artículo 63, fracción IX del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, Nayarit, que señala que las boletas de infracción **para su validez** deben de contener fundamento legal y motivación; lo que implica que los afectados tengan la certeza de cuál es la irregularidad que se presuntamente se les atribuye, estableciendo circunstancias de tiempo, modo y lugar, a efecto de motivar el acto de autoridad, a fin de generar certeza jurídica y encuadrar las circunstancias suscitadas con la normativa legal considerada infringida; a efecto de considerar el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, previsto en el artículo en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES<sup>22</sup>**

*De lo dispuesto en el artículo [16 de la Constitución Federal](#) se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2)*

<sup>21</sup> “**Artículo 153.**- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue, a menos que la negativa implique la afirmación de un hecho.”

<sup>22</sup> Novena época, registro: 184546, Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, tesis I.3º. C.52K, Tomo XVII abril de 2003.

*que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.*

Motivo por el cual, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, considera que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que, de la simple lectura de la boleta de infracción con folio \*\*\*\*\*, emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 213 y 218<sup>23</sup> de la Ley de Justicia, se advierte que, no cumple con la hipótesis prevista por la tesis invocada, ya que se omitió expresar suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos en que basó su proceder, estaban plenamente demostrados y eran los previstos en la disposición considerada como infringida, es decir no se cumplió a cabalidad con el elemento formal de motivación, a efecto de considerar la validez del acto de autoridad; toda vez que, en el apartado correspondiente a la descripción de la conducta que motiva la infracción, se plasmó: *por usar equipo de comunicación móvil al conducir, (equipo móvil en mano al volante). Manejar con licencia vencida;* al respecto los artículos señalados como infringidos en la boleta de infracción, disponen:

***Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic.***

<sup>23</sup> "Artículo 218.- Los documentos públicos hacen prueba plena."

*Artículo 23. Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:  
[...]*

*XI. Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país.*

*Artículo 16.- Las personas que conduzcan vehículos deben:*

*I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit;*

Sin embargo, con lo plasmado en la boleta de infracción, no es suficiente para aducir que el acto de molestia ha sido debidamente motivado, pues no se encuadra la conducta con la norma considerada como infringida por la autoridad demandada; al omitirse precisar circunstancias especiales que no dejen lugar a duda, sobre los hechos en los cuales la autoridad demandada basó su proceder; infringiéndose con ello el derecho a su seguridad jurídica respecto de los actos de autoridad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de las razones lógicas y jurídicas establecidas; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que los conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, resultaron **fundados** y **suficientes**, para determinar la invalidez lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio número \*\*\*\*\*, emitida el diecinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

**RESUELVE:**

**Primero. No ha lugar a sobreseer** el presente juicio, como lo proponen las autoridades demandadas, ello en atención a los razonamientos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.** La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio.

**Tercero.** Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción impugnada, en los términos y por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

**Cuarto.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.